

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SUCN. MAYRA HAYDEÉ
RIVERA NIEVES Y OTROS

Recurridos

vs.

RAYMOND DEL VALLE
HERNÁNDEZ Y OTROS

Peticionarios

KLCE202200668

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HU2018CV01154

Sobre:
Acción
Reivindicatoria y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Santiago Calderón, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Martínez Cordero¹.

Martínez Cordero, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2023.

Comparece Raymond Del Valle Hernández, Leishla Nieves Ferrer y la Sociedad de Gananciales por ellos compuesta, Raymond Del Valle González, Doris Hernández Soto y la Sociedad de Gananciales por ellos compuesta (en adelante, parte peticionaria), solicitando la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, (en adelante, TPI) el 26 de abril de 2022, notificada el mismo día, en la cual se declaró Ha Lugar una solicitud de reconsideración presentada por la parte recurrida y en su consecuencia, se le anotó la rebeldía a la peticionaria en cuanto a la *Demanda Enmendada*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

¹ Véase Orden Administrativa OATA-2023-001 del 9 de enero de 2023 en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

I

El 16 de octubre de 2018, la señora Mayra Haydeé Rivera Nieves, el señor Enrique Alvarado Hernández, y la Sociedad de Gananciales por ellos compuesta (en adelante, parte recurrida), presentó una *Demanda* sobre acción reivindicatoria, sentencia declaratoria y daños y perjuicios contra el señor Raymond Del Valle Hernández, la señora Leishla Nieves Ferrer y la Sociedad de Gananciales por ellos compuesta, así como contra el señor Raymond Del Valle González, la señora Doris Hernández Soto y la Sociedad de Gananciales por ellos compuesta.²

El 11 de diciembre de 2018, la peticionaria señora Nieves Ferrer presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*.³ Posteriormente, el 20 de diciembre de 2018, se presentó *Moción Enmendando Contestación a Demanda y Reconvención*⁴, en la cual compareció la parte peticionaria. El 27 de febrero de 2019, el peticionario presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*.⁵ Ante ello, el 28 de febrero de 2019, la parte recurrida presentó contestación a la reconvención presentada por la parte peticionaria.⁶

Varios meses más tarde, el 30 de octubre de 2019, se solicitó la anotación de rebeldía en relación con la peticionaria señora Hernández Soto, que fue emplazada mediante edicto el 22 de febrero de 2019.⁷ Destacamos que, en la vista celebrada el 5 de noviembre de 2019 y, según surge de la *Minuta*⁸, esta solicitud fue retirada. No obstante, el TPI expresó que emitiría orden al respecto, acto que sucedió cuando el 22 de noviembre de 2019, levantó la rebeldía.

Así las cosas, y luego de varios incidentes procesales, el 2 de diciembre de 2021, la parte recurrida presentó una *Moción*

² Exhibit 12 de la parte peticionaria.

³ Exhibit 1 de la parte peticionaria.

⁴ Entrada 7 del expediente del TPI en SUMAC.

⁵ Entrada 17 del expediente del TPI en SUMAC.

⁶ Exhibit 15 de la parte peticionaria.

⁷ Entrada 37 del expediente del TPI en SUMAC.

⁸ Entrada 39 del expediente del TPI en SUMAC.

*Solicitando Sustitución y en Solicitud de Enmienda a la Demanda*⁹ y una *Demanda Enmendada*¹⁰. En la primera alegó que la demandante Mayra Haydeé Rivera Nieves falleció y ante esta situación se requería la sustitución de la parte demandante en la demanda original por sus herederos, el señor Enrique Javier Hernández Rivera, la señora Melissa Hernández Rivera, la señora Maijra Yaccy Hernández Rivera y quien fue el esposo de la causante, el señor Enrique Alvarado Hernández (en adelante y en conjunto, parte peticionaria). Mediante *Órdenes* emitidas el 6 de diciembre de 2021, el TPI aceptó la sustitución, así como la *Demanda Enmendada*.¹¹

Así las cosas, el 28 de enero de 2022, la parte recurrida presentó *Moción de Anotación de Rebeldía y Cita para Juicio*.¹² A ese momento, ninguno de los peticionarios había presentado alegación responsiva en cuanto a la Demanda Enmendada. Mediante Orden emitida el 31 de enero de 2022 y notificada el 1 de febrero de 2022, el TPI anotó la rebeldía a los peticionarios y señaló Conferencia con Antelación a Juicio.¹³ Posteriormente, el 16 de marzo de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía y Contestación a Demanda Enmendada*.¹⁴ En esa misma fecha, la parte peticionaria presentó *Contestación a Demanda Enmendada*.¹⁵ Sobre el particular, mediante *Órdenes* emitidas el 16 y 17 de marzo de 2022, el TPI dejó sin efecto la anotación de rebeldía a la parte peticionaria.¹⁶ El 16 de marzo de 2022, también emitió *Orden* en la cual aceptó la *Contestación a Demanda Enmendada*.¹⁷

⁹ Apéndice II de la parte recurrida, a las págs. 4-6.

¹⁰ Apéndice III de la parte recurrida, a las págs. 7-23.

¹¹ Apéndice IV de la parte recurrida, a la pág. 24

¹² Apéndice V de la parte recurrida, a la pág. 25.

¹³ Apéndice VI de la parte recurrida, a la pág. 26.

¹⁴ Apéndice VII de la parte recurrida, a las págs. 27-31.

¹⁵ Apéndice VIII de la parte recurrida, a las págs. 32-37.

¹⁶ Exhibits 16 y 17 de la parte peticionaria.

¹⁷ Apéndice X de la parte recurrida, a la pág. 39.

Así las cosas, el 18 de marzo de 2022, la parte recurrida presentó *Moción Solicitando Reco[n]sideración a Relevo de Rebeldía por Tardía*.¹⁸ Mediante *Orden* emitida el 18 de marzo de 2022, el TPI concedió término a la parte peticionaria para expresarse.¹⁹ El 4 de abril de 2022, la parte peticionaria, presentó *Réplica a Moción en Oposición a Orden Dejando sin Efecto la Anotación de Rebeldía*.²⁰ De ahí, el 26 de abril de 2022, el TPI emitió y notificó *Resolución* (en reconsideración), anotando la rebeldía a la parte peticionaria.²¹

En lo atinente al asunto ante nuestra consideración, fue entonces que el 11 de mayo de 2022, la parte peticionaria presentó una **nueva** solicitud de reconsideración²², en relación con la *Resolución* (en reconsideración) emitida el 26 de abril de 2022. Del tracto procesal surge que esta nueva moción de reconsideración presentada por la parte peticionaria fue presentada fuera de los términos reglamentarios que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009²³. Sin embargo, la parte peticionaria, en un escrito presentado en la misma fecha en que se presentó la solicitud de reconsideración, alegó que incluyó documento acreditando situación de salud, en vías de que el TPI considerara que el retraso en presentar la solicitud fue por justa causa.²⁴ Por su parte, el 12 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó un escrito en el cual se opuso a la solicitud de reconsideración alegando falta de jurisdicción del TPI para atender la misma.²⁵

Finalmente, el 25 de mayo de 2022, el TPI emitió *Resolución* en torno a la nueva solicitud de reconsideración presentada por la

¹⁸ Apéndice XI de la parte recurrida, a las págs. 40-43.

¹⁹ Apéndice XII de la parte recurrida, a las pág. 44.

²⁰ Entrada 109 del expediente del TPI en SUMAC.

²¹ Exhibit 6 de la parte peticionaria.

²² Exhibit 10 de la parte peticionaria.

²³ R.P. Civ. 47, 32 LPRA Ap. V.

²⁴ Entrada 123 del expediente del TPI en SUMAC. Destacamos que el alegado anejo incluido en el escrito fue marcado como confidencial por la parte demandada, por lo que esta Curia no pudo acceder al mismo.

²⁵ Apéndice XV de la parte recurrida, a las págs. 71-73.

parte peticionaria.²⁶ En síntesis, denegó la reconsideración por falta de jurisdicción. Fundamentó su decisión en lo siguiente:

[...] la Resolución emitida el día 26 de abril de 2022 fue una que dispuso de una RECONSIDERACI[Ó]N. Pues, siendo nuestra determinación una disposición en reconsideración, esta no está sujeta a más reconsideraciones. No estamos ante una alteración sustancial al producto de la determinación original que produjo la cadena de eventos procesales señalados, como tampoco constituyó nuevas determinaciones de hechos o conclusiones de derecho cuya reconsideración se estaría solicitando por primera vez; por lo que la solicitud de la parte demandada no cumple con lo establecido por nuestro Tribunal Supremo como excepción según Colón Burgos v. Marrero Torres, 2018 TSPR 178.

Inconforme con lo resuelto por el TPI, el 23 de junio de 2022, la parte peticionaria presentó una petición de *Certiorari* ante esta Curia. En la misma esgrimió la comisión de dos (2) errores por el TPI:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR RESOLUCIÓN EL 26 DE ABRIL DE 2022 EN LA QUE SE DECLARA HA LUGAR LA RECONSIDERACION DE LA PARTE DEMANDANTE Y QUE TUVO EL EFECTO DE ANOTAR LA REBELDÍA A LOS DEMANDADOS.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA PRESENTADA EL 11 DE MAYO DE 2022 Y AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PRESENTAR UNA RECONVENCIÓN ENMENDADA Y RECONVENCIÓN ENMENDADA.

Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2022, la parte recurrida presentó ante esta Curia una *Moción Solicitando Desestimación por no Haberse Perfeccionado Recurso y por Radicación Tardía*. El 21 de julio de 2022, esta Curia emitió *Resolución* ordenando a la parte peticionaria a expresarse. El 19 de agosto de 2022, la parte peticionaria presentó *Oposición a*

²⁶ Apéndice I de la parte recurrida, a las págs. 1-3.

Desestimación. Mediante *Resolución* emitida el 29 de agosto de 2022, esta Curia declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación. Posteriormente, mediante *Resolución* del 2 de septiembre de 2022, esta Curia dio por perfeccionado el recurso. Sin embargo, el 15 de septiembre de 2022, la parte recurrida presentó el *Alegato de la Parte Recurrida y Reiterando Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción.* Habiendo quedado el caso listo para nuestra consideración, resolvemos.

II

A. Expedición del recurso de *Certiorari*

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.²⁷ Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, **anotaciones de rebeldía**, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido).

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un

²⁷ 32 LPRA Ap. V (2009).

tribunal inferior.²⁸ Este recurso es uno extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.²⁹ Conviene destacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.³⁰ A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.³¹ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³², esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes

²⁸ *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020).

²⁹ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

³⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

³¹ *Id.*

³² 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.³³ Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.³⁴

En adición, la Regla 42 del Reglamento de este Tribunal³⁵ dispone que el recurso de *Certiorari* deberá presentarse en un término jurisdiccional de diez (10) días, comenzados a decursar a partir de contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. En caso de que se hubiere presentado una solicitud de reconsideración ante el foro de instancia, el término de diez (10) días para presentar el auto de *Certiorari* comenzará a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción de reconsideración.

El recurso de *certiorari* para revisar las sentencias del Tribunal de Primera Instancia, descrito en la Regla 41 de este Reglamento, se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro del **término jurisdiccional de diez días**, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. **Cuando se presentare una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, dicho término comenzará a contar desde el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción de reconsideración.** (Énfasis suplido).

B. La discreción judicial

Las decisiones discrecionales que toma el TPI no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su

³³ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

³⁴ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

³⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.42.

discreción.³⁶ Un tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.³⁷

C. La Solicitud de Reconsideración

Una parte adversamente afectada por una orden o una resolución del TPI podrá presentar una moción solicitando la reconsideración de la orden o la resolución, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la orden o resolución. Así lo dispone la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil.³⁸

Al presentar una moción de reconsideración del TPI de manera oportuna, los términos concedidos para acudir en revisión judicial quedarán paralizados, siempre y cuando su contenido cumpla con los requisitos expuestos en la Regla 47 de Procedimiento Civil.³⁹ “[S]alvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamente su planteamiento, será suficiente para cumplir con la regla”.⁴⁰ A tales efectos, expone la referida Regla 47:

...

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el

³⁶ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, 434. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

³⁷ *Pueblo v. Rivera Santiago*, Id.

³⁸ R.P. Civ. 47, 32 LPRA Ap. V.

³⁹ Id. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 338 (2018). *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 167 (2016). *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989, 999 (2015). *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 8–9 (2014).

⁴⁰ J.A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 1366 (2011). *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, supra.

derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.⁴¹

En dichas instancias, los términos para recurrir en alzada al Tribunal de Apelaciones quedarán suspendidos para todas las partes.⁴² El término comenzará a decursar nuevamente a partir de la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución para resolver la moción de reconsideración.⁴³ Ahora bien, ¿qué ocurre cuando, luego de interrumpido el término para apelar mediante una moción de reconsideración y, posterior a que esta sea resuelta y se haya emitido la correspondiente resolución, una parte afectada por dicha resolución presenta una segunda moción de reconsideración? ¿Se interrumpe nuevamente el término para apelar? El Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de resolver tal interrogante recientemente.

En *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*⁴⁴, nuestro más alto foro tuvo la tarea de analizar “si la posterior moción de reconsideración — indistintamente de la parte que la presente— cuyo fin es reconsiderar un dictamen sustancialmente modificado como consecuencia de la primera reconsideración, tiene el efecto de interrumpir el término para recurrir al foro apelativo intermedio.”⁴⁵ Para ello, analizó lo expresado en cuanto a la presentación de una moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho

⁴¹ R.P. Civ. 47, 32 LPRA Ap. V.

⁴² *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, supra.

⁴³ *Id.*; *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 719 (2011). *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008). *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601, 613 (1997).

⁴⁴ *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, supra.

⁴⁵ *Id.*, Pág. 339.

adicionales ante el TPI, por ser “moción hermana” de la moción de reconsideración.⁴⁶

Tras su análisis, el Tribunal Supremo llegó a la siguiente conclusión:

[R]esolvemos hoy que una moción de reconsideración de este tipo interrumpe el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones cuando: (1) el dictamen impugnado fue alterado sustancialmente como consecuencia de una Moción de Reconsideración anterior, independientemente de quien la haya presentado, y (2) cumple con los criterios de especificidad y particularidad de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.⁴⁷

En vista de ello, se entiende que la presentación de una segunda moción de reconsideración interrumpe el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones solo cuando esta exponga (i) cuáles son los hechos o el derecho a reconsiderarse y (ii) cuáles son las alteraciones sustanciales producto de la primera reconsideración cuya reconsideración se solicita por primera vez.⁴⁸ De esta manera, se impide que el término para recurrir en revisión judicial quede extendido indefinidamente por la presentación de subsiguientes mociones de reconsideración frívolas, basadas en los mismos fundamentos.⁴⁹

D. Falta de Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un Tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.⁵⁰ Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela.⁵¹ Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*, Pág. 341.

⁴⁸ *Id.*, Págs. 341-342.

⁴⁹ *Id.*, Pág. 342.

⁵⁰ *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52 (2018).

⁵¹ *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

tienen”.⁵² Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.⁵³ De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, por su naturaleza, incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias.⁵⁴

Por tal motivo, cuando un Tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.⁵⁵ De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar.⁵⁶ Es decir, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un Tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.⁵⁷ Por su pertinencia en este caso, destacamos que, una de las instancias en las que un Tribunal carece de jurisdicción surge cuando se presenta un recurso tardío o prematuro.⁵⁸

III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este Tribunal intermedio debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. Tal como se desprende del recuento procesal del caso, en el recurso ante nos se solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el TPI, en la cual se declaró Ha Lugar una solicitud de reconsideración presentada por la parte recurrida y en su consecuencia, se le anotó la rebeldía a la parte peticionaria en cuanto a la Demanda Enmendada. A raíz de

⁵² *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, supra.

⁵³ *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

⁵⁴ *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018).

⁵⁵ Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁵⁶ *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016). *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

⁵⁷ *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000)

⁵⁸ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 269 (2018).

ello, tratándose de una resolución interlocutoria dictada por el TPI en la que se recurre de una decisión sobre una anotación de rebeldía, conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil⁵⁹, estamos en posición de acoger o no el recurso discrecional del *Certiorari* instado.

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁶⁰ Quiérase decir, que el foro apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.⁶¹ Puntualizamos, que el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.⁶² A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *Certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los Tribunales de Primera Instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Ahora bien, la expedición del recurso de *Certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁶³, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶⁴.

En el presente recurso, la parte peticionaria esgrimió dos (2) errores los cuales se encuentran relacionados entre sí. Luego de revisar las comparecencias de las partes, así como el expediente del

⁵⁹ R.P. Civ. 52.1, 32 LPRA Ap. V.

⁶⁰ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁶¹ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

⁶² *Pueblo v. Díaz de León*, supra.

⁶³ R.P. Civ. 52.1, 32 LPRA Ap. V (2021).

⁶⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40

caso ante el TPI en el Sistema Unificado de Manejo de Casos (SUMAC), no advertimos error en la determinación efectuada por el foro recurrido.

Evaluado y revisado el recurso de autos, colegimos que la decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del TPI. Es decir, no encontramos indicio de que el TPI haya actuado de forma arbitraria ni caprichosa, o haya abusado en el ejercicio de su discreción o cometido algún error de derecho. Así pues, conforme a los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶⁵ que guían nuestra discreción para ejercer la facultad revisora ante este tipo de recurso, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto solicitado. Juzgamos, además, que la parte peticionaria no nos ha persuadido de que, al aplicar la norma de abstención apelativa en este momento conforme al asunto planteado, constituirá un fracaso de la justicia. Por todo lo antes mencionado, no atisbamos razón para intervenir con la determinación recurrida.

Lo aquí resuelto, advertimos, no tiene efecto de juzgar o considerar en los méritos ninguna de las controversias de derecho planteadas por las partes, de modo que estas podrían ser planteadas nuevamente en una etapa posterior al juicio en su fondo. Es decir, la denegatoria de esta Curia a expedir un recurso de *Certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos.⁶⁶ Esto es así, ya que, como es sabido, una resolución de denegatoria de un auto de *Certiorari* no implica posición alguna de este Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata dicho recurso.⁶⁷ La

⁶⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

⁶⁶ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016).

⁶⁷ *SLG v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992).

resolución denegatoria simplemente es indicio de la facultad discrecional del tribunal revisor de negarse a revisar en determinado momento una decisión emitida por el tribunal de instancia.⁶⁸

IV

Por los fundamentos que anteceden, y luego de haber evaluado el expediente en su totalidad, las posiciones de las partes, aplicando el alcance de nuestra función como tribunal revisor, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶⁸ *Id.*, Pág. 756.